



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

**RESOLUCION DJ-GL No. 014-2019**  
**SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA**  
**TRABAJADORA NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0147220-1, domiciliada y residente en la Carretera Mella Km.10 ½ No.10, Sector El Almirante, Provincia Santo Domingo Municipio Santo Domingo Este, contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 4 de abril y 1° de mayo del año 2018, mediante las cuales les negó a la trabajadora el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de la enfermedad profesional reportada por la empresa Davis & Geck Caribe LTD.

**RESULTA:** Que la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** labora para la empresa Davis & Geck, desde el 6 de mayo de 2009 hasta la fecha, ocupando el puesto de Ensambladora, en horario de 6:00 a.m. hasta las 2:48 p.m.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100003001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 29 de mayo de 2017, por los diagnósticos siguientes: *"Infección renal, litiasis renal y bursitis brazo derecho"*, por un período de cinco (5) días.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100004001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 6 de octubre de 2017, por los diagnósticos siguientes: *"Tendinitis más bursitis de hombro derecho"*, por un periodo de veintiún (21) días.

**RESULTA:** Que en fecha 11 de octubre de 2017, la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** se realiza una Resonancia Magnética de Hombro, en el Centro Médico Santana Taveras, la cual concluyó lo siguiente: *"DESGARRO DEL*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

**TENDON SUPRA-ESPINOSO Y PORCION LARGA DEL BICEPS HOMBRO DERECHO".**

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100005001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 27 de octubre de 2017, por los diagnósticos siguientes: *"Tendinitis más bursitis de hombro derecho"*, por un período de veintiún (21) días.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100006001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 17 de diciembre de 2017, por los diagnósticos siguientes: *"Post quirúrgico de artroscopia de Hombro Derecho"*, por un período de treinta (30) días.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100007001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 16 de enero de 2018, por los diagnósticos siguientes: *"Desgarro de tendón Supraespinoso de hombro derecho"*, por un período de treinta (30) días.

**RESULTA:** Que en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1), fue reportado a la ARLSS, por la empresa Davis & Geck Caribe LTD, la enfermedad profesional padecida por la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, aperturándose el expediente No.296323.

**RESULTA:** Que mediante Prescripción Médica de fecha 14 de febrero de 2018, el Dr. Reinaldo Ferrer Landron, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Integral II, otorga a la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** licencia médica por un período de treinta (30) días, por el diagnóstico siguiente: *"Post quirúrgico de artroscopia de Hombro Derecho"*.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100008001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 15 de febrero de 2018, por el





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

diagnóstico siguiente: *"Post quirúrgico de artroscopia de Hombro Derecho"*, por un periodo de treinta (30) días.

**RESULTA:** Que a través del Formulario de Control de Visitas a las Empresas, de fecha 19 de marzo de 2018, el Técnico Investigador de la ARLSS, hace constar que entrevistó a la señora Carmen de la Cruz, encargada de E.H.S.

**RESULTA:** Que mediante Formulario de Historia Clínica Ocupacional, de fecha 22 de marzo de 2018, el Técnico Investigador de la ARLSS, indicó que la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** está expuesta a los factores de riesgos ergonómicos y mecánicos, desde el año 6 de mayo de 2009 hasta la actualidad, ocupando el puesto de Manufacturadora, por un tiempo de 8-9 años, sin historia de enfermedad profesional.

**RESULTA:** Que a través del Formulario de Evaluación del Puesto de Trabajo, de fecha 27 de marzo de 2018, el Técnico Investigador de la ARLSS, indica en otros datos de interés lo siguiente: *"En la tarea de ensambladora del hilo de sutura predomina el uso de las manos y muñecas, sin implicar la rotación o extensión de los hombros"*.

**RESULTA:** Que en la Hoja de Descripción de Puesto, de fecha 3 de agosto de 2018, la empresa de Medtronic, hace constar la descripción del puesto de Ensamblador, resumiendo la posición de la manera siguiente: *"Realiza labores manuales para transformar los diferentes componentes en productos ensamblados dentro del proceso de producción. Para esto sigue estrictamente los procedimientos operacionales establecidos; cumpliendo con los estándares de producción y con los requisitos de calidad del producto"*.

**RESULTA:** Que en la Hoja de Descripción de Puesto, de fecha 23 de marzo de 2018, la empresa Medtronic, detalla las funciones específicas de la posición de Ensamblador de la manera siguiente: *"Conocer y Cumplir los estándares de producción de las operaciones que realiza y los requisitos de calidad requeridos por el producto. °Conocer y Cumplir los procedimientos operacionales que apliquen al departamento. °Conocer y Cumplir con las políticas de la empresa. °Dar fiel cumplimiento a las Buenas Prácticas de Manufactura. ° Mantener contabilizados y ordenados los productos procesados. °Mantener su entorno de trabajo limpio y ordenado"*.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Investigación/Calificación de Enfermedad Profesional (INVEP) de fecha 27 de marzo de 2018, el Dr. Rubén Darío Martínez Duarte, Médico Auditor de la ARLSS, calificó la enfermedad de la





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** como No Profesional, sustentando que los criterios diagnósticos no se corresponden con una enfermedad profesional.

**RESULTA:** Que en fecha 4 de abril de 2018, mediante la comunicación dirigida a la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, la ARLSS informa lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle que La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), no puede pagar las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01 en sus respectivos Arts. 192 y 193, según nuestra profunda investigación y evaluaciones médicas concluyeron, que su caso no fue considerado como una **Enfermedad Profesional**; por no existir causal entre la exposición y el desarrollo o frecuencia de la enfermedad. Favor dirigirse a su **ARS** correspondiente".*

**RESULTA:** Que en fecha 4 de abril de 2018, mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** solicita la reinvestigación del caso por Enfermedad Profesional, como consecuencia de la declinación del expediente No.2532.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Entrevista de Enfermedad Profesional, de fecha 12 de abril de 2018, suscrito por la Técnico Investigador de la ARLSS, se hacen constar las informaciones dadas por la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, de la manera siguiente: *"Esta afiliada quien trabaja en la empresa Medtronic a ensamblar hilos de sutura de aguja, realizando movimientos repetitivos en forma de 8 para envolver las suturas donde adopta posiciones incómodas con codos al aire deteriorando las articulaciones de la región de la muñeca y hombro por el tipo de movimiento que realiza por lo que refiere presentar molestias en su hombro derecho Dx: Desgarro del tendón supra-espinoso y poción larga del Biceps, por lo que fue operada el 9/11/2017aún refiere limitaciones".*

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100009001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 13 de abril de 2018, por el diagnóstico siguiente: *"Post quirúrgico de artroscopia"*, por un período de treinta (30) días.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Enfermedad Profesional (REINVEP) de fecha 27 de abril de 2018, la Dra. Mayra





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

Altagracia García Ramírez, Médico Ayudante de la ARLSS, calificó, nuevamente, la enfermedad de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** como No Profesional.

**RESULTA:** Que en fecha 1° de mayo de 2018, mediante la comunicación dirigida a la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, la ARLSS informa lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle que La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), no puede pagar las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01, en sus respectivos Arts. 192 y 193. Según nuestra profunda reinvestigación y evaluaciones médicas concluyeron, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Profesional; por no estar presente el agente causal de la patología reportada en el puesto de trabajo del afiliado. Favor dirigirse a su ARS correspondiente"*.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000010001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 13 de mayo de 2018, por el diagnóstico siguiente: *"Post quirúrgico de Artroscopia hombro derecho"*, por un periodo de treinta (30) días.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000011001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 12 de junio de 2018, por el diagnóstico siguiente: *"Post quirúrgico de Artroscopia de hombro derecho"*, por un periodo de treinta (30) días.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000012001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 12 de julio de 2018, por el diagnóstico siguiente: *"Post quirúrgico Supra-espinoso hombro derecho"*, por un periodo de treinta (30) días.

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000013001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 10 de agosto de 2018, por el diagnóstico siguiente: *"Post quirúrgico de lesión manguito rotador hombro derecho"*, por un periodo de treinta (30) días.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

**RESULTA:** Que en los documentos que reposan en el expediente, se encuentra un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000014001, a favor de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, con fecha de inicio de licencia del 18 de enero de 2019, por el diagnóstico siguiente: *"Post quirúrgico de Artroscopia de hombro derecho"*, por un período de treinta (30) días.

**RESULTA:** Que a través de la comunicación depositada en esta Superintendencia, en fecha 15 de abril de 2019, los abogados constituidos y apoderados especiales de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, nos solicitan responder todo lo relacionado con las reclamaciones de los casos de accidentes laborales, ya que su representada depositó una reclamación ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y no le han dado ninguna respuesta al respecto, sino limitándose a remitir a la trabajadora ante la SISALRIL.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No.2019005800, de fecha 28 de junio de 2019, esta Superintendencia responde a los abogados de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, expresándoles lo siguiente: *"Pláceme saludarles, en ocasión de acusar recibo de su comunicación de referencia, mediante la cual, actuando en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Nidia Alcántara Sánchez, nos solicitan responder todo lo relacionado con las reclamaciones de los casos de accidentes laborales, ya que su representada depositó una reclamación ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y no le han dado ninguna respuesta al respecto, sino limitándose a remitir a la trabajadora ante la SISALRIL. En ese tenor, le informamos que, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 y 198 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) es la entidad que tiene a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales. Para cumplir con dichas funciones el Instituto Dominicano de Seguros Sociales cuenta con una unidad administrativa denominada Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). En ese sentido, el artículo 36 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, establece que el empleador debe notificar el accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, dentro de las 72 horas hábiles, después de haber tenido conocimiento del mismo. Por los motivos expuestos, le informamos que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), es la institución competente para responder la reclamación formulada mediante su comunicación de referencia. Finalmente, es*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

*preciso indicarles, que de conformidad con lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley No. 87-01 y 13, 38 y 39 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, cuando el trabajador o sus causahabientes no estén conformes con la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), relativa a la calificación del accidente o enfermedad o con motivo de la negación de prestaciones o la demora en otorgarlas, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, podrá interponer un recurso de inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)".*

**RESULTA:** Que a través de la instancia de fecha 14 de octubre de 2019, depositada en esta Superintendencia, la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interpone un recurso de inconformidad contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, en base a lo que establecen los artículos 188 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los artículos 13, 38 y 39 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, según expresa en la indicada instancia.

**VISTOS** los siguientes documentos: 1) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No.000940480100003001; 2) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100004001; 3) Copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Hombro en el Centro Médico Santana Taveras, de fecha 11 de octubre de 2017; 4) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100005001; 5) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100006001; 6) Copia del Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) de la ARLSS, de fecha 8 de febrero de 2019; 7) Copia de la Prescripción Médica de fecha 14 de febrero de 2018, del Dr. Reinaldo Ferrer Landron, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Integral II; 8) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100008001; 9) Copia del Formulario de Control de Visitas a las Empresas de la ARLSS, de fecha 19 de marzo de 2018; 10) Copia del Formulario de Historia Clínica Ocupacional de la ARLSS, de fecha 22 de marzo de 2018; 11) Copia del Formulario de Evaluación del Puesto de Trabajo de la ARLSS, de fecha 27 de marzo de 2018; 12) Copia de la Hoja de Descripción de Puesto, de fecha 3 de agosto de 2018; 13) Copia del Formulario de Investigación/Calificación de Enfermedad Profesional (INVEP), de fecha 27 de marzo de 2018; 14) Copia de





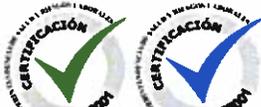
**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

la decisión de la ARLSS, de fecha 4 de abril de 2018; 15) Copia del Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, de fecha 4 de abril de 2018; 16) Copia del Formulario de Entrevista de Enfermedad Profesional, de fecha 12 de abril de 2018; 17) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 000940480100009001; 18) Copia del Informe de Revisión de Caso de la ARLSS, de fecha 13 de abril de 2018; 19) Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Enfermedad Profesional (REINVEP), de fecha 27 de abril de 2018; 20) Copia de la decisión, de fecha 1° de mayo de 2018; 21) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000010001; 22) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000011001; 23) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000012001; 24) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000013001; 25) Copia del Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, marcado con el No. 0009404801000014001; 26) Copia de la comunicación depositada en esta Superintendencia, en fecha 15 de abril de 2019, los abogados constituidos y apoderados especiales de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**; 27) Copia del Oficio SISALRIL DJ No. 2019005800, de fecha 28 de junio de 2019; 28) Recurso de Inconformidad depositado por la trabajadora **NIDIA ALCANTARA SÁNCHEZ**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; y 29) Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales.

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad incoado por la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0147220-1, domiciliada y residente en la Carretera Mella Km.10 ½ No.10, Sector El Almirante, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 4 de abril y 1° de mayo del año 2018, mediante las cuales les negó a la trabajadora el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de la enfermedad profesional adquirida alegadamente laborando para la empresa Davis & Geck Caribe LTD.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 188 de la Ley 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la referida ley y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social. Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, consagra: **"ART. 13.- Cuando el trabajador(a), no esté conforme con la calificación del daño, podrá interponer un recurso de inconformidad ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales..."**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 47 de la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa, dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación,**





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

*produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa."*

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, el Artículo 54 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: "**Artículo 54. Recurso jerárquico.** *Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración. Párrafo I.* *En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos..."*

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 188 y 208 de la Ley 87-01, el Artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y los Artículos 47 y 54 de la Ley No. 107-13, la SISALRIL tiene plena competencia para conocer los recursos de inconformidad interpuestos por los trabajadores, cuando no estén conformes con la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), con motivo de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) **Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.**

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido por los Artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la empresa Davis & Geck Caribe LTD, tenía a la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, inscrita en la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la investigación y reinvestigación realizada, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) le informa a la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, mediante sendas comunicaciones, de fechas 4 de abril y 1° de mayo del año 2018, respectivamente, que su caso no fue considerado como una enfermedad profesional. En la primera comunicación, la ARLSS argumenta que no existe una relación causal entre la exposición y el desarrollo o frecuencia de la enfermedad y en la última, por no estar presente el agente causal de la patología reportada en el puesto de trabajo del afiliado.

**CONSIDERANDO:** Que en el Informe de Revisión de Caso de la ARLSS, de fecha 13 de abril de 2018, la Dra. Mayra García Ramírez, Médico Ocupacional, luego de la revisión de los documentos anexos al expediente, validar la evaluación de puesto de trabajo e historia clínica y ocupacional, suscribe las siguientes conclusiones: *"Luego de entrevista, revisión de los documentos anexos al expediente de la afiliada Nidia Alcántara Sánchez, validamos también la evaluación del puesto y la historia clínica y ocupacional, ambas realizada por el Dr. Rubén Darío Martínez Duarte, Especialista en Medicina Ocupacional del Departamento de Investigación. Motivados por la descripción que hace la afiliada Nidia Alcántara Sánchez, nos trasladamos en fecha 24/04/2018 a la empresa Medtronic, ubicada en la Zona Franca de San Isidro para la observación, nuevamente, del puesto ocupado por dicha afiliada, en la Medtronic, donde nos entrevistamos con la Sra. Carmen de la Cruz, Encargada de Seguridad EHS,*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

quien nos facilita la descripción del puesto que ocupa la afiliada Nidia Alcántara Sánchez y permite el acceso a la planta para observar la línea de ensamblaje lo cual hicimos desde las 9:30 am hasta las 11:00 am, en compañía de la ingeniera Yavetxia Suárez, quien describió paso por paso la tarea de la línea de ensamblado. **Datos observados:** 1. El trabajo a pesar de ser repetitivo, se realiza en el ángulo de confort, por tanto, la postura adoptada en la línea de trabajo por las operarias es aceptable, lo cual conlleva un menor riesgo para el sistema músculo-esquelético de miembros superiores, por tanto. no observamos realización de rotaciones amplias de dicha extremidades, las manos se observan alineadas con el antebrazo, la espalda se visualiza en posición recta, los movimientos realizados con los hombros es ligero, encontrándose ambos casi en posición de reposo, no se ejecutan movimientos por encima de los hombros, la tarea no envuelve manipulación de objetos pesados por lo que el esfuerzo se reduce a su mínima expresión, las extensiones de los miembros superiores se encuentran en los rangos de movilidad, observándose que las operarias pueden alcanzar y depositar los objetos en el ángulo de trabajo con comodidad. 2. Los mobiliarios de trabajo, mesa, sillas, tablero de montaje de máquina de embobinado o Winding y la distancia de alcance de los materiales y herramientas necesarias para la realización de las tareas, están ubicados de tal manera que estas pueden ejecutar la tarea con comodidad y sin realizar sobre-esfuerzos. El ritmo de trabajo es marcado por cada una de las operarias ya que la tarea no se realiza con metas de productividad si no con estándares de calidad. 3. Están establecidas pausas periódicas que permiten recuperar las tensiones y descansar, también se hacen rotaciones completas de las operarias a otras líneas de trabajo, así las operarias tienen la oportunidad de cambiar de tarea utilizando diferentes grupos musculares y de romper la repetitividad y monotonía, minimizando los factores de riesgos. 4. No hay reincidencia de la enfermedad en otros trabajadores que laboran en la misma área de trabajo que la afiliada Nidia Alcántara Sánchez, expuesta a las mismas condiciones de trabajo que identifica la afiliada como causante de su afección. Para obtener el dato, hablamos con las operarias del área de mayor tiempo que la afiliada, las cuales no refirieron molestias en la articulación escapula-humeral. 5. El departamento médico de medicina ocupacional de la empresa Medtronic realizan evaluaciones de pre-empleo y periódicas. Luego de conversar con el encargado del Departamento Dr. Luis Gómez, nos facilitaron ver el expediente completo de la operaria. 6. Debido a lo expresado anteriormente, no encontramos que la actividad laboral en que se desenvuelve la afiliada, Nidia Alcántara Sánchez, guarde relación con la patología de hombro que representa la afiliada. **Nota:** Durante la revisión del expediente encontramos el dato de que la afección de hombro que presenta la afiliada ya fue reportada desde su inicio como enfermedad común, en el formulario correspondiente de subsidio de Enfermedad Común de la SISALRIL, quienes le han respondido y aplicado el pago por cada





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

*una de las incapacidades reportadas a la afiliada Nidia Alcántara Sánchez. No puede estar cubierta dicha patología como enfermedad común y a la vez como enfermedad profesional. **Recomendación:** No enfermedad laboral, continuar con el subsidio por enfermedad común y con su ARS correspondiente".*

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de octubre del año 2019, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la afiliada y los documentos de la ARLSS, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente: *"- La empresa cuenta con un servicio de prevención que incluye la vigilancia de la salud de los trabajadores. Las informaciones tomadas de la entrevista con los médicos que prestan servicios a la empresa, arrojan que existen reportes relacionados a enfermedad común. Que el diagnóstico de bursitis no estaba expresado en términos de relacionarlo a una enfermedad profesional tal y como se expresa en el EPR-1 y que fue llenado a solicitud de la empleada. En ese tenor, se verificó subsidios otorgados por enfermedad común por el diagnóstico de "bursitis hombro derecho"; además, presenta cobertura de procedimiento (artroscopia) asociada a la mencionada patología. Verificamos que la tarea de la afiliada demanda movimientos repetitivos no continuos en hombro derecho con tiempo de rotación de dos horas por tarea hasta completar 8 horas, llamando la atención que la afiliada insiste en que estas rotaciones no se dan. Revisando otras máquinas pudimos observar, que ninguna genera la fatiga muscular y elevación de la extremidad superior requerida para originar una lesión de hombro. El factor de riesgo presente identificado para el puesto de trabajo son movimientos repetitivos de mano y muñeca, posturales no asociados a hombros. La empresa cumple con los requisitos de gestión de riesgos laborales requeridos para su actividad económica. – Llama la atención el registro de fecha 22/12/2017 en su historial de salud donde se mencionan terapias físicas recibidas de la Asociación Dominicana de Rehabilitación por fractura de los huesos del carpo y artrosis, la cual niega la afiliada, fecha en la cual se encontraba de licencia médica a consecuencia de lesión de hombro derecho".*

**CONSIDERANDO:** Que en la nota técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *"De acuerdo a lo anteriormente expuesto, somos de opinión que la patología de hombro derecho de la afiliada no está relacionada a los factores de riesgos presentes en su lugar de trabajo, estando conformes con la evaluación del puesto de trabajo de la ARLSS y que hemos verificado en campo".*

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente, esta Superintendencia ha podido verificar





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

lo siguiente: 1) Que la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** comenzó a sufrir dolores de articulación desde el año 2015, registrándose por este concepto una consulta el 14 de septiembre de 2015 y posteriormente otras el 2 de agosto de 2016 y el 5 de octubre de 2017, respectivamente, a través de los servicios médicos ocupacionales de la empresa Preventis, contratada por su empleador, por diagnóstico de Bursitis de Hombro Derecho, es decir, mientras se encontraba laborando para su empleador Davis & Geck Caribe LTD; 2) Que el 11 de octubre de 2017, la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** se realiza una Resonancia Magnética de Hombro Derecho, la cual concluyó lo siguiente: "DESGARRO DEL TENDON SUPRA-ESPINOSO Y PORCION LARGA DEL BICEPS HOMBRO DERECHO"; 3) Que el factor de riesgo presente identificado para el puesto de trabajo de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** son movimientos repetitivos de mano y muñeca posturales, no asociados a hombros; en consecuencia, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** y los resultados del trabajo de campo realizado, esta Superintendencia es del criterio que la patología de hombro derecho de la afiliada no está relacionada a los factores de riesgos presentes en su lugar de trabajo, por lo que no fue posible evidenciar la existencia de una vinculación directa entre el diagnóstico y la profesión de la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, sino más bien a un padecimiento de origen común; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, por los motivos expuestos.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 4 de abril y 1° de mayo del año 2018, mediante las cuales les negó a la trabajadora el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de la enfermedad profesional reportada por la empresa Davis & Geck Caribe LTD.

AP

Handwritten signature





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Innovación y la Competitividad"*

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, como al efecto confirma, en cuanto al fondo, en todas sus partes, las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, contenida en sus comunicaciones de fechas 4 de abril y 1° de mayo del año 2018, mediante las cuales le negaron a la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, por haber sido dictadas conforme a lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a los motivos expuestos.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **NIDIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ**, a los Licdos. **Víctor M. Espíritu Soriano** y **Adolfo José Díaz**, y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (**IDOPPRIL**), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Dr. Pedro Luis Castellanos**  
Superintendente

